



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0618-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo FIDEICOMISO DE EARTH

Fideicomiso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4810-09)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 515-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las dieciséis horas veinte minutos del veintinueve de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Fideicomiso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda S.A., titular de la cédula jurídica número tres-ciento uno-cero ochenta y dos mil trescientos uno, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del doce de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Licenciado Manuel Enrique Peralta Volio presenta solicitud de inscripción como nombre comercial del signo **FIDEICOMISO DE EARTH**, para distinguir un establecimiento comercial ubicado en avenida 1ª, calle 3ª, Centro Omni 8º piso, San José, cuyo giro comercial es la administración de fideicomisos, inversiones, finanzas y negocios, y la adquisición,



reorganización, tenencia y disposición de haberes, valores y empresas, así como la realización de actos de comercio bajo el nombre protegido.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diecisiete horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del doce de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha primero de junio de dos mil diez, el Licenciado Peralta Volio, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del doce de mayo de dos mil diez al doce julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como tal el siguiente: 1- Que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la interesada en fecha diez de julio de dos mil nueve (folio 8 vuelto). 2- Que por resolución de las ocho horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos del treinta de setiembre de dos mil nueve, notificada en fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se le previno a la parte llevar a cabo la publicación del edicto previamente entregado (folio 20 frente y vuelto).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No comprobó la parte solicitante haber publicado el edicto que le fue entregado a dicho efecto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada a la interesada para su publicación el día diez de julio de dos mil nueve, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos desde la última actuación en el expediente. Por su parte el apelante alega que en el presente asunto ha de aplicarse la jurisprudencia emitida por este Tribunal en los Votos 1243, 1244 y 1245 del año dos mil nueve.

La argumentación esgrimida por el apelante no puede ser de recibo. En los Votos que cita como jurisprudencia a aplicar en el presente asunto, el quid se trató de la mala aplicación del artículo 13 de la Ley de Marcas, ya que se practicó una prevención del tipo formal cuando lo que correspondía era realizar una objeción por el fondo acorde a lo establecido por el artículo 14 de dicha Ley. Sin embargo, el presente asunto se trata de la declaratoria de abandono por inactividad procesal del interesado por un término mayor a seis meses, específicamente respecto de la publicación del edicto emitido.

Y, en todo caso, no puede llegar a dictarse válidamente una resolución por el fondo del asunto, tal y como lo pretende la representación de la empresa apelante, sin que haya mediado la publicación del edicto respectivo, ya que es el acto que sucede al análisis relacionado a los artículos 13 y 14, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 15 de la Ley de Marcas.

Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo específico: “*Efectuados los*



exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...” (subrayado nuestro).

En este caso el interesado retiró el edicto el diez de julio de dos mil nueve, y posteriormente le fue notificado en fecha nueve de octubre de dos mil nueve su deber de publicarlo.

Así, el Registro, siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Desde el nueve de abril de dos mil diez venció el término de seis meses que indica la Ley y que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:



“El proceso es un conjunto de actos procesales, como se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso..."”

Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso." (El Abuso Procesal. Gerardo Parajeles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su observancia es fundamental para llegar a una resolución por el fondo.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en representación de la empresa Fideicomiso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diecisiete horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y tres segundos del doce de mayo de dos mil diez, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36